



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16357 a 184/16360

21/08/2017

45296 a 45299

AUTOR/A: HEREDIA DÍAZ, Miguel Ángel (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe señalar que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General Audiovisual, califica en su artículo 22 el “servicio de comunicación audiovisual televisiva” como servicio de interés general. Por su parte, el artículo 40 se refiere al servicio público de comunicación audiovisual, es decir, el que se presta por los radiodifusores públicos, como un servicio esencial de interés económico general. Por tanto, esta Ley no reconoce a este servicio el carácter de Servicio Universal, ni tampoco establece obligaciones de cobertura para toda la población española.

Cuando el servicio de comunicación audiovisual televisiva se presta mediante ondas hertzianas terrestres, es también aplicable el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital. En esta norma se recoge una obligación de cobertura a nivel nacional del 98% de la población para los Radiodifusores públicos (Corporación de Radio y Televisión Española y distintas Entidades en ámbito autonómico) y del 96% para los Radiodifusores privados de ámbito nacional.

La Disposición Adicional octava del Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, habilita a las Comunidades Autónomas y a las Administraciones Locales, así como sus entidades dependientes, para el ejercicio de iniciativa pública en la extensión de cobertura de la Televisión Digital, en los términos y con los condicionantes previstos, entre los que destacan el respeto a la normativa europea sobre ayudas de Estado y al principio de neutralidad tecnológica.

Asimismo, los ciudadanos cuyos domicilios se encuentren en una zona sin servicio de Televisión Digital Terrestre (TDT) (zonas de sombra), pueden tener acceso a los canales de TDT a través de la solución satelital doméstica, que permite la recepción de todos los canales de Televisión Digital gratuitos de ámbito nacional y algunos autonómicos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 7/2009, de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.



Por otro lado, hay que tener en cuenta que para una correcta recepción de la señal de la TDT resulta imprescindible que los elementos básicos de las instalaciones de captación de cada vivienda o edificio (antena, mástiles, cables, conectores, descodificadores externos o internos, etc.) se encuentren en perfectas condiciones de conservación, funcionamiento y orientación.

En caso de problemas de recepción, se recomienda efectuar una revisión de las instalaciones de recepción de televisión por un instalador de telecomunicaciones de entre los que se encuentran registrados en el correspondiente Registro del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, exigiendo el correspondiente boletín una vez finalizada la actuación. En la siguiente dirección de Internet se puede consultar la relación de instaladores registrados:

<http://www.minetad.gob.es/telecomunicaciones/RegistroInstaladores/Paginas/ConsultaInstaladores.aspx>

En lo que se refiere a la provincia de Málaga, de acuerdo con los datos disponibles en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, hasta el pasado mes de agosto, se habían desplegado 1.888 instalaciones SATDT (Cobertura por satélite) en 78 municipios de esta provincia. Asimismo, en 2017 se ha recibido un total de 53 llamadas de ciudadanos y Ayuntamientos en el centro de atención al usuario de la TDT, sobre deficiencias existentes en la señal TDT, a los que se ha informado de los aspectos antes comentados. Esta información se pone también en conocimiento de los operadores, para que comprueben si la incidencia se debe a algún problema en sus equipos e instalaciones.

Madrid, 06 de noviembre de 2017

